



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO N° 2019-1099

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, el citatorio para la notificación personal al extremo pasivo de la litis.

2.- Téngase por notificado personalmente al extremo pasivo de la Litis del auto admisorio de la demanda y por corrido el traslado de Ley, desde el 11 de febrero de 2020 conforme acta visible a folio 36.

3.- Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C. G. del P., de conformidad con el inciso 2° del art. 154 de la misma codificación, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a LUZ MARINA CHINOME DÍAZ.

SEGUNDO: Por lo anterior se le DESIGNA Apoderado Judicial de la Lista de Auxiliares de la Justicia en AMPARO DE POBREZA, quien la representará en este asunto. Infórmesele el anterior nombramiento a través del medio más expedito o por el correo electrónico; una vez acepte el cargo, SECRETARÍA proceda de conformidad corriéndole el traslado de la demanda (art. 91 CGP).

4.- Se niega la restitución inmediata del inmueble de propiedad del demandante, petición elevada como medida cautelar, toda vez que para que ello tenga lugar, deberá el peticionario adelantar las acciones establecidas por la ley ante la autoridad competente.

Además, si bien el memorialista eleva la solicitud con fundamento en el literal C del art. 590 del C. G. del P., lo cierto es que tal "medida cautelar" no cumple los fines de las medidas preventivas, cuales son, asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el asunto de la referencia.

5.- *Procede el despacho a disponer sobre la prórroga de que trata el art. 121 del C. G. del P.*

El inciso 1° del art. 121 del C. G. del P, dispone: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*".

Por su parte el inciso 5° de la norma en cita señala: "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*" (negrilla fuera de texto).

En el asunto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que con ocasión del estado de excepción constitucional de emergencia sanitaria declarado por el gobierno nacional, como consecuencia de la pandemia de la COVID - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

Con el acuerdo PCSJA20-11567 levantó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y pese a que la entidad es la encargada de digitalizar los expedientes, ha sido con el esfuerzo y compromiso de los funcionarios de este Juzgado que se ha logrado realizar dicha tarea, con el objeto de mejorar las condiciones de prestación del servicio a la ciudadanía.

Lo anterior aunado a que el proceso se encuentra en la etapa de designación de apoderado en pobreza al demandado, fuerza a manifestar que tales situaciones que se escapan de la agenda del despacho, por lo que no ha sido posible adelantar con celeridad las etapas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho dispone:

5.1.- PRORRÓGUESE por una sola vez y por seis (6) meses, a partir del 24 de octubre de 2020, el término previsto en el inciso primero del art. 121 del C. G. del P.

5.2.- SUSPÉNDASE los Términos anteriormente prorrogados hasta tanto un auxiliar de la justicia acepte del cargo designado y a nombre del accionado conteste la demanda.

5.3.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno en virtud a lo normado en el inciso 5º del art. 121 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **076**
Hoy 28 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1235dd34a3dfed61030d92a62aee2264689a42a01a5813a1f152
6006252cd00**

Documento generado en 27/10/2020 03:16:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**